TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 64/2020

ACUERDO 74/2020, de 4 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. R., en nombre propio y en representación del equipo de profesionales que presentaron su oferta bajo el lema KOS, frente al acta del Jurado de 17 de julio de 2020 emitida en el "*Concurso de proyectos con intervención de jurado para la redacción del proyecto de construcción de un edificio destinado a la facultad de ciencias de la salud de la Universidad Pública de Navarra*", licitado por la Dirección General de Universidad del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Universidad del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital del Gobierno de Navarra, publicó el 9 de enero de 2020 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del "*Concurso de proyectos con intervención de jurado para la redacción del proyecto de construcción de un edificio destinado a la facultad de ciencias de la salud de la Universidad Pública de Navarra*".

Conforme a la cláusula 12ª del pliego regulador del contrato, los licitadores debían identificarse mediante un lema para preservar su anonimato y sus propuestas serían valoradas por un jurado. Al concurso se presentaron 35 participantes.

SEGUNDO.- En el acta de la sesión del jurado de 1 de julio de 2020 se señalan las incidencias acaecidas en la presentación de las proposiciones, destacándose respecto de la oferta presentada con el lema HLA+E que "*presenta la documentación en el registro de Educación e identifica al presentador con nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico*". Se acuerda "*examinar la propuesta a expensas de la comprobación de que la persona identificada no sea el titular de la oferta o forme parte de su equipo (base 11.2 del pliego regulador del contrato)*".

Con fecha 15 de julio de 2020 se publicaron en el Portal de Contratación las propuestas excluidas, así como las puntuaciones atribuidas a las propuestas presentadas en el sobre nº 1, anunciándose la apertura en acto público el 17 de julio del sobre nº 2, donde consta la identidad de los participantes y la documentación relativa a la solvencia exigida.

La propuesta con mayor puntuación fue la presentada bajo el lema HLA+E (96 puntos) y la segunda la presentada bajo el lema KOS (92,5 puntos).

En el acta de la sesión de 17 de julio de 2020 se hace constar que "*siguiendo dichas disposiciones el secretario del jurado comentó: 1. (…). 2. La apertura de la oferta HLA+E a expensas de la comprobación de si el presentador de la instancia en el registro tiene una relación conocida directa o indirecta con el titular de la oferta o los miembros del equipo*".

Se procedió, a continuación, a la apertura de los sobres nº 2 de las tres ofertas más valoradas y a la lectura de los nombres de las personas que componen los equipos que las habían presentado.

El equipo que presentó la propuesta mejor valorada está compuesto por:

- Perfil 1. J. E. A. y J. O. A.
- Perfil 2. J. P. H. T. y F. B. P.
- Perfil 3: C. S. V.
- Perfil novel: P. J. M. (y M. G. A. como compromiso futuro).
- Medioambientales: S. V. A. y G. V. A.

En el acta se hace constar, también, lo siguiente:

"*A continuación, el Jurado se retiró a una sala para, en primer lugar, comprobar la posible relación directa o indirecta del presentador de la oferta HLA+E en el registro con los miembros del equipo propuesto y posteriormente realizar la comprobación de la solvencia presentada por las tres ofertas seleccionadas, a fin de confirmar su cumplimiento y también*

El jurado no encontró relación alguna directa o indirecta del presentador de la propuesta en el registro de Educación: G. T. G. con alguno de los miembros del equipo que he presentado la oferta HLA+E, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11.2 (penúltimo párrafo) del pliego regulador del concurso "En caso de que sea necesario alguna identificación esta será la de una persona interpuesta que no sea la persona concursante ni ningún miembro de su equipo, todo ello en orden a salvaguardar el anonimato".

El jurado comunicó entonces su decisión de "*presentar la oferta HLA+E como el equipo seleccionado para la Redacción del Proyecto*".

TERCERO.- Con fecha 27 de julio de 2020, SENDARRUBIAS & HERNANDEZ, ARCHITECTURE AND ENGINEERING, S.L., interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión del citado concurso.

Durante la tramitación de dicha reclamación, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), se dio traslado de la misma a los restantes interesados con fecha 5 de agosto de 2020, permitiéndose desde dicha fecha el acceso de estos al expediente aportado por el órgano de contratación a este Tribunal.

CUARTO.- Con fecha 13 de agosto de 2020, don R. L. R. interpuso, en nombre propio y en representación del equipo de profesionales que presentaron su oferta bajo el lema KOS, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acta del Jurado de 17 de julio, en la que se decidió aceptar la propuesta presentada bajo el lema HLA+E.

En dicha reclamación se exponen los siguientes hechos:

1. Que según resulta de las bases del concurso, constituye un elemento fundamental del mismo el anonimato de los participantes o licitadores, señalando la base 12ª que "*quedarán excluidas del Concurso aquellas propuestas que vulneren, por cualquier medio, el requisito del anonimato*".

2. Que el equipo ganador resultó ser el liderado por J. E. A. y J. O., arquitectos titulares de Briaxys Arquitectos, y S. V. A. y G. V. A., socios del estudio Varquitectos, bajo el lema HLA+E, tal y como se informó por parte del Jurado en la sesión de 17 de julio, si bien en la misma no se comunicó el nombre de la persona que se identificó al presentar dicha propuesta, ni se justificó la comprobación llevada a cabo para verificar la falta de relación de dicha persona con los equipos ganadores.

3. Que, ante esta falta de información, el reclamante la solicitó mediante correo electrónico el 27 de julio, que le fue contestado el mismo día informándole que la adjudicación no se había producido y que tendría acceso a la información cuando esta se produjera.

4. Que el 5 de agosto se les notificó la existencia de una reclamación interpuesta por un equipo descalificado, incluyéndose en el expediente las actas a las que hasta ese momento no habían tenido acceso, pudiendo comprobar la identidad de la persona que presentó en el registro de Educación la oferta de HLA+E, que se hace constar en el acta de 17 de julio.

5. Que, tras conocer el nombre de dicha persona, realizaron una "*simple verificación sobre la existencia o no de relación entre esta persona y los equipos ganadores*". Así, "*mediante una sencilla búsqueda en internet, encontramos en dos simples pasos la conexión entre G. T. G. y el equipo proclamado ganador Varquitectos*", y es que "*el presentador de la instancia es pareja pública de una arquitecta que trabaja en uno de los estudios que resultan ganadores*", L. U. U.

Se formulan, a continuación, las siguientes alegaciones:

1ª. Alega, en primer lugar, que el equipo que formuló la propuesta ganadora "*debió ser excluido del concurso por haber vulnerado las normas, legales y de la propia licitación, que imponen el anonimato en la propuesta, comprometiendo la imparcialidad del Jurado y sembrando la duda sobre el resultado final del concurso, en la medida que la identidad del presentador de la propuesta y su relación con los miembros del equipo que la formulan vienen a quebrar todo el sistema de garantías que*

el ordenamiento jurídico y las bases del concurso establece para garantizar la imparcialidad y la neutralidad del órgano llamado a resolver el concurso."

2ª. Alude a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley estatal de Contratos del Sector Público y en el artículo 79.4 de la LFCP, conforme al cual "*los proyectos se presentarán de forma anónima, debiendo respetarse el anonimato hasta el momento en que el Jurado haga público su dictamen o decisión*".

3ª. Señala que no es cierto que G. T. G. no tenga relación directa o indirecta con el equipo que se propone como ganador del concurso, ya que mediante un par de sencillas búsquedas en internet se conoce sin dificultad su relación con Varquitectos: la pareja pública de aquel es L. U. (dato publicado en el Diario de Navarra), que trabaja como arquitecta en el citado estudio (dato publicado por ella misma en la red profesional Linkedin).

4ª. Afirma que "*sorprende en todo caso que el Jurado se atreva a afirmar que el "presentador" de la propuesta carece de relación directa o indirecta con los despachos de arquitecto que se integran bajo el lema HLA+E*", "*aún desconociendo el procedimiento que empleó el jurado, si es que empleó alguno, para verificar la falta de relación directa o indirecta*".

Por lo que "*procede que el jurado vuelva a verificar la relación existente entre el presentador de la instancia y el equipo ganador y, tras confirmarse la misma en los términos acreditados en este escrito, proceda a la exclusión de la propuesta HLA+E por haber quebrantado el anonimato requerido en el concurso, formulando nueva propuesta de adjudicación en favor de la oferta que haya obtenido mayor puntuación entre las restantes*", siendo esta la conclusión a la que llegan con normalidad las resoluciones de los tribunales administrativos en materia de contratación pública ante supuestos análogos, citándose una Resolución de 21 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y una Resolución de 13 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Atendiendo a todo lo expuesto solicita que se "*reconozca la obligación del Jurado de excluir a la propuesta formulada bajo el lema HLA+E*" y "*tras esa exclusión, se formule propuesta de adjudicación a favor de la oferta más valorada de entre las restantes presentadas al concurso*".

QUINTO.- El 17 de agosto de 2020, la Dirección General de Universidad del Gobierno de Navarra aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP. Formula las siguientes alegaciones:

1ª. La actuación del Jurado ha sido correcta y de acuerdo con el procedimiento administrativo.

Señala, a este respecto, que en ningún caso puede considerarse que el Jurado ha actuado con secretismo ya que, desde el primer momento, en el acta de 1 de julio, hizo constar las circunstancias de presentación de la oferta cuyo lema es HLA+E, poniendo por escrito las actuaciones a realizar con la misma y las consecuencias que podían derivarse de aquellas, con base en el pliego del concurso.

Asimismo, señala que en acto público se indicó que dicha oferta se calificaba a expensas de la correspondiente comprobación, así como que, ante la solicitud de información del reclamante del 27 de julio, se le remitió a la publicación de las actas puesto que el procedimiento todavía no había concluido, garantizándose así la igualdad de trato de todos los licitadores respecto al acceso a dicha información.

2ª. El hecho de la presentación de una propuesta con identificación del presentador en este concurso no rompe, de por sí, el anonimato exigido, puesto que una cláusula del pliego expresamente lo permite. Por lo que, en su caso, habrá de proceder a la acreditación de la relación indicada en dicha cláusula.

Señala, a este respecto, que una cláusula del pliego dispone que "*En caso de que sea necesario alguna identificación esta será la de una persona interpuesta que no sea ni la persona concursante ni ningún miembro de su equipo, todo ello en orden a salvaguardar el anonimato*", por lo que debe procederse a tal comprobación.

Todos los miembros del equipo que formuló la propuesta ganadora se identificaban mediante sus nombres y apellidos, número de identidad y número de colegiación (salvo en el caso de una de las personas presentadas bajo el perfil novel que todavía no está colegiada).

Vistas estas identificaciones, el Jurado procedió a comprobar que el presentador, G. T. G., "*no es la persona concursante ni ningún miembro de su equipo*". Asimismo, mediante su búsqueda en internet, se comprobó si se podía establecer alguna relación del presentador con los titulares de la propuesta y su equipo, no pudiendo establecerse la misma, como tampoco lo ha hecho el reclamante, "*puesto que la relación que intenta demostrar no es con ninguno de los licitadores ni miembros del equipo participantes en la presente propuesta*".

3ª. La actuación del jurado ha sido absolutamente imparcial y ante ofertas anónimas, puesto que todo el procedimiento de identificación fue posterior a la valoración de las propuestas y a la publicación de las puntuaciones correspondientes.

4ª. El reclamante no acredita relación alguna del presentador con ninguno de los titulares de la oferta ni con los miembros del equipo que forman la misma.

Señala que en la reclamación se concatenan "*una serie de hechos y circunstancias producidas a lo largo de un periodo amplio de tiempo con el único objetivo de crear una apariencia de identificación de una oferta ante el jurado y lograr la exclusión de la propuesta elegida como primera, con objeto de alterar el resultado del concurso, pero que en ningún momento el recurrente acredita que el presentador de la oferta sea la persona concursante ni ningún miembro del equipo que presenta la oferta, mientras que el jurado ha actuado aplicando literalmente dicho pliego regulador (último párrafo de la cláusula 11.2)*". Finalmente, señala que cuando algún participante ha roto el anonimato exigido en este procedimiento el Jurado ha tomado la decisión de excluirlo de la licitación.

Por todo lo expuesto, se solicita la desestimación de la reclamación.

SEXTO.- Con fecha 17 de agosto de 2020, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que pudieran formular alegaciones o aportar pruebas en el plazo de tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.5 de la LFCP.

Don J. E. A., integrante del equipo profesional que formuló su oferta bajo el lema HLA+E, presentó el 20 de agosto un escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

1ª. Inadmisión de la reclamación.

Señala que los documentos 10 a 12 adjuntos a la reclamación nada acreditan a los efectos aquí debatidos, pues contienen una información sobre la Sra. L. U. que, además de ser absolutamente irrelevante a los efectos de preservar el anonimato del proyecto, no estaba disponible en redes sociales ni antes, ni al tiempo de la decisión final del Jurado, y ello, sin perjuicio de que la citada persona ni siquiera formaba parte del equipo que concursó.

Asimismo señala que, si algún miembro del Jurado hubiera intentado infringir el anonimato en la fase de valoración técnica, "*no hubiese llevado a nada al desconocer los equipos que concurrían*", así como que la relación sentimental aducida por el reclamante, que ni siquiera consta que se mantuviera al tiempo del concurso, es del todo irrelevante.

2ª. Inexistencia de quebrantamiento de las bases del concurso ni del anonimato y correcta actuación del Jurado.

Alega, en primer lugar, que los documentos se presentaron bajo el lema HLA+E, ajustándose a la base 11.1 del concurso, con lo que se garantizó el anonimato de la oferta.

Señala, en segundo lugar, que la base 11.2 establece que, en caso de que, por razón del lugar de presentación, sea necesaria alguna identificación, "*esta será la de una persona interpuesta que no sea ni la persona concursante ni ningún miembro de su*

equipo, todo ello en orden a salvaguardar el anonimato", previsión que se observó en la presentación de la oferta en el registro del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

En tercer lugar, manifiesta que la base 12ª señala que "*en ningún lugar de la documentación podrá figurar el nombre o signo que pueda identificar, directa o indirectamente, al autor o autores de los trabajos, excepto en la documentación contenida en el sobre Nº 2*", previsión a la cual se ajustó estrictamente su oferta.

Alega, a continuación, que el recurrente cita y reproduce parcialmente dos resoluciones que examinan unos hechos que nada tienen que ver con las circunstancias del presente caso.

Señala que el Jurado no sólo ha actuado con la debida diligencia y conforme a las bases del concurso sino que lo ha hecho, incluso, más allá de lo estrictamente exigible a la hora de las comprobaciones, ya que ni la Ley Foral de Contratos Públicos, ni las bases del concurso, "*exigen que, en aras de salvaguardar el anonimato, el Jurado deba llevar a cabo labores de investigación más allá de comprobar si la "persona interpuesta" que presentó la documentación es concursante o miembro del equipo concursante (Base 11.2) y si en la documentación de proyecto presentada figura nombre o signo que identifique a los concursantes (Base 12)*".

Finaliza señalando que "*la interpretación que hace el recurrente del concepto de vulneración del anonimato es desmesurada e irracionalmente extensiva pese a que, tratándose de un criterio de exclusión y, en cuanto tal, limitador de la libre concurrencia, debe ser interpretado, precisamente, en sentido contrario a lo pretendido por el recurrente, esto es, de manera restrictiva conforme a la doctrina que, como bien conoce ese Tribunal, viene consolidando tanto el Tribunal Supremo en materia de contratación administrativa (por todas SSTS 17/10/2000; 06/07/2004, 30/04/2008) como los Tribunales Administrativos de Contratación y que sostiene que la aplicación del principio de igualdad de todos los licitadores ha de integrarse con el principio de concurrencia, ambos recogidos en el artículo 1 del TRLCSP y eso lleva a la interpretación restrictiva en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones*".

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se inadmita la reclamación por falta de fundamento y, subsidiariamente, que se desestime.

SÉPTIMO. Con fecha 20 de agosto de 2020, don R. L. R. presentó lo que califica como "anexo de ampliación" a la reclamación interpuesta el día 13. Sin embargo, dicho escrito se presentó al margen de la reclamación ya interpuesta, generando un nuevo expediente (R 71-2020).

Señala que "*con fecha 17 de Agosto, la Secretaría General Técnica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital de Gobierno de Navarra, publica una contestación a la reclamación, en la cual adjunta nuevos documentos, a los que hasta la fecha no habíamos tenido acceso y que aportan nueva información al procedimiento. Igualmente constatamos que faltan documentos que, a nuestro entender, debería ser incluidos para completar el análisis del objeto de la reclamación*".

Solicita que se complete el expediente mediante la aportación del mail comunicando la presentación de la propuesta formulada bajo el lema HLA+E, conforme a lo exigido en la cláusula 11.2 del pliego.

Asimismo, señala que se han adjuntado tres documentos nuevos, incluidos en el sobre 2 de la Documentación administrativa de los licitadores HLA+E, donde "*se verifica que entre los licitadores de la propuesta HLA+E son, entre otras, las dos personas jurídicas: "Velázquez Mingarro SLP", representada por S. M. y G. V. A. y "Vartarquitectos", representada por G. V. A., (Varquitectos), es decir, que las personas físicas, representan a las sociedades, que son las titulares de la licitación*".

Por lo tanto, "*siendo titular de la licitación, Varquitectos y conociendo el nombre del presentador de la propuesta bajo lema HLA+E, G. T. G., cualquier persona hubiera sido capaz de, inmediatamente, relacionar dicha propuesta con Varquitectos, mediante una simple búsqueda en internet*", según explicó en su reclamación, "*quebrantando el anonimato requerido en el pliego del concurso y en las leyes de contratación vigentes*".

OCTAVO.- El 21 de agosto de 2020, don R. L. R. aportó un escrito de "aclaración" al del día 20 de agosto, señalando lo siguiente:

"*Que con fecha 20 de agosto aportamos documentación adicional a la reclamación presentada el día 13 de agosto de 2020,*

Que consultando el portal de contratación de Navarra, consta la apertura de una nueva reclamación.

Que el motivo del escrito no es abrir una nueva reclamación, sino completar el expediente ya abierto el 13 de agosto, por lo tanto, solicitamos que el escrito sea añadido a la reclamación del 13 de agosto y no se tramite una nueva reclamación con motivo del escrito presentado".

No obstante dicha petición, el mismo 21 de agosto el reclamante procedió a incorporar la documentación referida al procedimiento de reclamación correspondiente.

NOVENO.- Con fecha 21 de agosto de 2020, este Tribunal requirió al órgano de contratación la presentación de la siguiente documentación:

1. Instancia presentada en el registro del Departamento de Educación de la oferta realizada bajo el lema HLA+E.
2. Correo electrónico comunicando dicha presentación, conforme a lo exigido en la cláusula 11.2 del pliego regulador del concurso.

La presentación de dicha documentación se produjo el 24 de agosto.

DÉCIMO.- Don J. E. A. presentó el 24 de agosto un nuevo escrito en el que se opone a la admisión del escrito ampliatorio de la reclamación por resultar procedimentalmente improcedente, afectar a su derecho de defensa y plantear cuestiones nuevas. Manifiesta, asimismo, que no tiene inconveniente en que se incorpore al expediente la documentación a la que dicho escrito hace referencia.

Por todo ello, solicita que se rechace el citado documento, se devuelva a su presentador y no quede constancia del mismo en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores de la licitación o perjudiquen sus expectativas, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de concurrencia en la licitación o adjudicación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Como cuestión previa, debemos dilucidar sobre la admisibilidad del escrito aportado por la reclamante con fecha 20 de agosto de 2020 ampliando la reclamación interpuesta, donde de un lado solicita la incorporación al expediente del correo electrónico remitido con ocasión de la presentación de la propuesta por parte de la persona licitadora que mayor puntuación ha obtenido – extremo cumplimentado con fecha 24 de agosto -; y, de otro, a la vista de las alegaciones y del expediente remitido a este Tribunal por la entidad contratante, realiza nuevas alegaciones relacionadas con el motivo de impugnación esgrimido en el escrito de interposición inicialmente presentado.

Así, habiéndose incorporado al expediente la información adicional solicitada, el análisis sobre la admisibilidad de las nuevas alegaciones formuladas – a la que se opone la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento – debe partir de

la regulación contenida en el articulo 126 LFCP que, en relación con el procedimiento de reclamación ante este Tribunal, sólo prevé que el órgano de contratación aporte sus alegaciones en el plazo de dos días hábiles, tras lo cual se da traslado al resto de interesados, sin contener ninguna referencia o posibilidad de realizar alegaciones complementarias.

Partiendo de la citada premisa, entre otros, en nuestro Acuerdo 36/2020, de 10 de junio, pusimos de relieve que el silencio de dicha regulación debe ser interpretado en el sentido de excluir tal posibilidad; señalando, al respecto, que nos encontrarnos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes. Concluyendo que, no obstante, "(…) *tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos si podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones* (…)".

La aplicación de lo expuesto al supuesto que analizamos nos lleva a inadmitir las alegaciones complementarias aportadas con fecha 20 de agosto por la reclamante, toda vez que, no estando previsto tal trámite en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública, su contenido no supone sino una reiteración de los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición, no refiriéndose a hechos nuevos, o de nuevo conocimiento, que se desconocían en tal momento procedimental.

SEXTO.- La primera cuestión que debe examinarse, y cuya resolución condiciona las posibilidades de adentrarse en el análisis del fondo del asunto, es la relativa a la inadmisión de la reclamación interpuesta por carencia manifiesta de fundamento, opuesta por la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento.

En este sentido, motiva la excepción alegada en que, a la vista del motivo de impugnación alegado, se intenta alterar el resultado del concurso de manera artificiosa pretendido sostener la ruptura del anonimato exigido en las bases del concurso sobre la base de una información publicada en prensa relativa a una supuesta relación entre quien presenta la oferta en nombre del equipo ganador y una de las profesionales que presta sus servicios en uno de los estudios que forman parte de dicho equipo.

Conviene advertir, en primer término, que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio "pro actione" exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional – por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013 -, que pone de relieve que *"Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican"*.

Debe traerse a colación, en este sentido, la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción contenida, entre otras muchas, en la STC 102/2009: *"corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas*

jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda. En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribe aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas)".

Quiere ello decir que el derecho a la tutela judicial efectiva - como afirma el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 40/1994, de 25 de febrero - si bien también se satisface cuando el pronunciamiento Jurisdiccional no sea de fondo, sino de inadmisión, ello ha de ser siempre que ésta se funde en una causa prevista en la Ley interpretada en los términos más favorables a la efectividad del acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente.

El artículo 124.3 LFCP determina que *"La reclamación especial deberá fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:*

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta ley foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a entes instrumentales, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

e) Las modificaciones de contratos que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, estén previstas o no en el contrato inicial, por considerar que debieron ser objeto de licitación. En este caso, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente las personas que hayan sido admitidas a la licitación del contrato inicial.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones".

Por su parte, el artículo 127.3 del mismo cuerpo legal dispone que *"Serán causas de inadmisión de la reclamación:*

a) La interposición extemporánea.

b) La falta de legitimación del reclamante.

c) La falta de subsanación de la solicitud.

d) La falta de competencia del tribunal.

e) La carencia manifiesta de fundamento.

f) La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo".

En consecuencia, de dichos preceptos resulta que las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal motivo. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la

ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación

Debe advertirse, asimismo, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos; que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión, que facilite el control de las posibles ilegalidades.

Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 127/2018, de 12 de abril, por recurso que carece manifiestamente de fundamento, a efectos de su inadmisión a trámite, debe entenderse el que puede ser desestimado sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del asunto, por ser notoriamente improsperable la pretensión deducida a través del mismo. Imponiéndose, por tanto, limitar tal causa de inadmisión a aquellos supuestos en que la falta de fundamento aparezca como evidente y palmaria, a primera vista y cuando sea apreciable mediante sumarísimo enjuiciamiento del fondo del asunto.

En el presente supuesto, el motivo de impugnación alegado en el escrito de interposición versa sobre la ruptura del anonimato en la oferta ganadora del concurso; anonimato cuya salvaguarda resulta esencial en el concurso de proyectos, tal y como señalan el artículo 79.4 de la LFCP y las bases reguladoras del concurso; debiéndose tener en cuenta, además, que el contenido del escrito de interposición pone de manifiesto que su resolución exige, por de pronto, un estudio y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo. De otro lado, la obligada salvaguarda del anonimato en estos supuestos constituye una exigencia derivada de la transparencia del procedimiento, y, por tanto, su infracción tiene cabida en una de las causas tasadas que el precepto antes transcrito contempla (artículo 124.3.c) LFCP) en orden a la posibilidad de utilizar la acción de impugnación ejercitada y que impide apreciar la carencia manifiesta de fundamento de la reclamación interpuesta en cuanto presupuesto procesal, sin prejuzgar, con ello, la decisión que proceda sobre el fondo de

la cuestión planteada; procediendo, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisión de la reclamación invocada.

SÉPTIMO.- Entrando en el fondo de la cuestión suscitada en el procedimiento de reclamación, sostiene la reclamante que procede la exclusión de la propuesta que ha resultado mejor valorada, por haberse vulnerado el anonimato en la presentación de la oferta; resultando conveniente realizar una serie de consideraciones previas sobre la naturaleza del procedimiento al que se contrae la reclamación, pues incide de forma esencial en el argumento sobre el que se funda la misma.

Se trata de un concurso de proyectos que el artículo 79 LFCP contempla para la elaboración de planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, caracterizado por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes; que, pudiendo ser abierto o restringido, se regirá por las normas reguladoras previamente aprobadas por el órgano de contratación, y en cuyo seno los proyectos se presentarán de forma anónima, manteniéndose como tal hasta el momento en que el Jurado haga público su dictamen o decisión, que tendrá carácter vinculante. Habilitando dicho precepto que la adjudicación de contratos al ganador, siempre que supongan una continuidad del concurso y esté previsto en sus condiciones, se realice por procedimiento negociado sin convocatoria de licitación.

Sobre este concreto y específico procedimiento la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de marzo de 2018, al desestimar el recurso interpuesto frente a la Resolución 257/2016, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, apunta que *"(…)Se delimita el ámbito de aplicación del concurso de proyectos, que se caracteriza porque, a diferencia de la contratación habitual de servicios de arquitectura, ingeniería, etc., previstos en la categoría 12 del Anexo II A de la LCSE, con el concurso de proyectos la Administración licita para seleccionar, por medio de un jurado, la mejor idea para desarrollar un posterior proyecto (servicio), que se podrá encargar o no al autor de la idea siendo aplicable, en caso afirmativo, el procedimiento negociado con base en el artículo 59.l) de la LCSE.*

A diferencia del contrato de servicios de ingeniería o arquitectura, en que se parte de una definición previa por parte del órgano de contratación que ha redactado unas directrices previas mediante un proyecto básico o un anteproyecto, el concurso de proyectos, es un régimen de contratación especial para la obtención de ideas o criterios previos, aplicable a la fase anterior a la contratación del servicio propiamente dicho. Lo que se pretende con el concurso de proyectos es conseguir la mejor idea o proyecto, que dará lugar, en su caso, a la elaboración del proyecto propiamente dicho a través de un posterior contrato de servicios, primando en esa previa fase del concurso de proyectos un componente de ideación, de originalidad estética, técnica o funcional cuya valoración, sobre la base del anonimato de los participantes, se encomienda a un jurado especializado integrado por personas físicas independientes. (…)

Esta figura contractual es la más razonable si lo que se quiere es fomentar, como sucede en el caso que nos ocupa, la dimensión creativa del proyecto a la vez que se facilita y promueve la concurrencia y competencia".

Así pues, debemos resaltar que, entre otras notas características, el concurso de proyectos se define por el anonimato de los licitadores y la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes. Así, el artículo 79.4 LFCP consagra el principio de anonimato de las proposiciones para este concreto procedimiento, disponiendo que *"Los proyectos se presentarán de forma anónima, debiendo respetarse el anonimato hasta el momento en que el Jurado haga público su dictamen o decisión"*. Resultando que, como señala la Resolución 181/2018, de 18 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, una de las características fundamentales de este régimen de contratación especial radica en el anonimato de las proposiciones hasta la emisión del dictamen.

Como no puede ser de otra manera, esta exigencia legal del anonimato de las personas participantes se recoge en las bases reguladoras del concurso de proyectos que nos ocupa; debiéndose advertir ya desde este momento que, en este caso, como señala el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 219/2018, de 18 de julio, las bases de la convocatoria, como los Pliegos en los demás procedimientos, se configuran como la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos

de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por las mismos en todo su contenido. En este sentido, la cláusula 11.1 determina que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el participante del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en las bases que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna.

Sobre la garantía del anonimato, la cláusula décima "Desarrollo del concurso", establece un iter procedimental que incluye la valoración de las propuestas presentadas en el sobre nº 1 de forma anónima y, con posterioridad y en acto público, la apertura de los sobres nº 2 que contienen la identidad de los concursantes.

Asimismo, la base undécima, su apartado primero, señala que "*Los trabajos se presentarán bajo un LEMA, que deberá figurar en todos los documentos, de tal manera que éstos se mantengan anónimos hasta que se produzca el fallo del Jurado y la apertura del sobre nº 2, comprensivo de la documentación administrativa y la identificación de los participantes. (…)*

Los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del Jurado. Serán excluidas las propuestas que vulneren el contenido de la presente base."

Por su parte, el apartado segundo establece que "*Las personas participantes deberán presentar sus proposiciones preferentemente en el Registro General del Gobierno de Navarra, sito en la Avda. Carlos III Nº 2, planta baja (31001), pudiendo hacerlo también en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el DUE(…).*

Las personas participantes que presenten propuestas en alguno de los Registros Oficiales que autoriza el artículo 16 LPAC, deberán comunicar este hecho dentro del plazo máximo de presentación de proposiciones mediante correo electrónico dirigido a (enuniver@navarra.es) Las comunicaciones que se efectúen para informar de este aspecto, deberán realizarse con las debidas precauciones para mantener el anonimato. (por ejemplo, utilizando un correo con la siguiente estructura: lema@xxxxxx.xx) (…).

En el caso de presentación de propuestas por medio de Correos, será imprescindible aclarar con las personas responsables del envío que no deben figurar en estos sobres o paquetes ningún sello o ficha adhesiva del servicio con el nombre del remitente.

En caso de que sea necesario alguna identificación esta será la de una persona interpuesta que no sea ni la persona concursante ni ningún miembro de su equipo, todo ello en orden a salvaguardar el anonimato.

En cualquier caso, es responsabilidad de los participantes garantizar el anonimato de las propuestas."

A su vez, la base duodécima, en relación con la "Documentación a presentar", señala que *"En todos los documentos se referenciará el objeto: "REDACCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DESTINADO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA" y se identificarán exclusivamente con el LEMA elegido por las personas concursantes para preservar el anonimato.*

En ningún lugar de la documentación podrá figurar el nombre o signo que pueda identificar, directa o indirectamente, al autor o autores de los trabajos, excepto en la documentación contenida en el sobre Nº 2. Quedarán excluidas del Concurso aquellas propuestas que vulneren, por cualquier medio, el requisito del anonimato.

El LEMA será elegido libremente por el participante y en ningún caso deberá coincidir con el nombre real de éste, ni, en su caso, con el de ningún miembro del equipo o denominación social de la persona jurídica participante. El LEMA que servirá para identificar los trabajos, aparecerá en toda la documentación gráfica y escrita, en su ángulo superior derecho.

Toda documentación técnica y administrativa que se aporte deberá estar escrita en español.

Las personas concursantes se comprometen por el mero hecho de presentar su propuesta, a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquiera de los miembros del equipo, antes del fallo del Jurado y la apertura del sobre nº 2, para garantizar el anonimato y preservar la objetividad del concurso. El incumplimiento de este compromiso determinará la inmediata descalificación de la propuesta.

La documentación se presentará en 2 sobres con el siguiente contenido. Sobre 1

En sobre cerrado sin más identificación exterior que:

- *El lema elegido por el concursante.*
- *La identificación: "SOBRE 1"*
- *El título del concurso: (…)*

Las propuestas serán legibles, en letra Arial tamaño 11 y con un margen mínimo de 1,5 en cada uno de los cuatro lados de la hoja e interlineado de 1,5. En todos los documentos deberá figurar el lema elegido por el concursante. (…)

Sobre 2

En sobre cerrado sin más identificación exterior que:

- *El lema elegido por el concursante.*
- *La identificación: "SOBRE 2"*
- *El título del concurso (…)*

En el interior del sobre se deberá aportar la siguiente documentación: Documentación administrativa:

a) Identificación de la persona licitadora o licitadoras (…)"

Por último, la base decimotercera, al regular en su apartado segundo las funciones del jurado señala, entre otras, las siguientes: *"2.-La propuesta razonada de exclusión de aquellos trabajos no admitidos, que se recogerá en acta, y podrá deberse a: (…) b) Quebrantamiento del anonimato, bien por haber desvelado la autoría por cualquier medio, bien por presentar elementos gráficos identificativos de la identidad del autor de la propuesta.*

c) Cualquier intento de presión o de revelación de la identidad a los miembros del jurado, debidamente acreditado. (…)

3.- La vigilancia y el cumplimiento del riguroso anonimato con el que se deberá examinar la documentación de los sobre 1.

4.- Análisis de la documentación contenida en el sobre 2 relativa a la identificación y solvencia de los participantes".

Así las cosas, de las cláusulas transcritas se comprueba que las bases que han de regir el concurso incorporan las garantías necesarias en orden a preservar el requisito, establecido por imperativo legal, de que las propuestas les sean presentadas al Jurado de manera anónima, y que tal anonimato sea respetado hasta que éste emita su dictamen o decisión, lo cual es lógico y coherente con objeto de buscar la mayor transparencia y objetividad en la decisión, que se vería comprometida de conocerse la identidad de los

participantes. Como también es lógico que se prevea que el incumplimiento de tal exigencia sea sancionado con la exclusión del procedimiento, por ser ésta, como se ha expresado con anterioridad, una de las características fundamentales y definitorias de este procedimiento.

Sentado lo anterior, en relación con la ruptura del anonimato en los concursos de proyectos, señalamos en nuestro Acuerdo 24/2019, de 8 de marzo, que *"El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1183/2018, de 21 de diciembre, pone de manifiesto que "el requisito del anonimato de las proposiciones se quiebra con la simple existencia de circunstancias que permitan, en abstracto, la posibilidad de que por alguno de los miembros del Jurado se conozca la identidad del licitador de que se trate. El objetivo de la Ley en este punto es asegurar la absoluta garantía de la independencia e imparcialidad del Jurado, incluyendo la apariencia de la misma, eliminando cualquier sospecha de que la decisión del mismo pudiera verse afectada por su eventual conocimiento de la identidad de los ofertantes. No es preciso acreditar que se haya conocido de manera efectiva tal identidad, sino que basta con que existan elementos de juicio que evidencien que existió la posibilidad de que se produjese tal conocimiento, al no salvaguardarse adecuadamente el anonimato de las ofertas". Cuestión que, añadimos ahora, precisa un examen caso por caso, a la luz de las concretas circunstancias concurrentes y conforme a las exigencias derivadas de la aplicación del principio de proporcionalidad, máxime cuando del resultado de tal valoración puede derivarse la procedencia de la exclusión de un licitador del procedimiento correspondiente."*

Siendo esto así, la resolución de la cuestión controvertida precisa analizar si en el caso que nos ocupa, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, la forma en la que tuvo lugar la presentación de la propuesta que ha obtenido la máxima puntuación ha supuesto una quiebra del anonimato exigido; en cuyo caso procedería su exclusión del procedimiento. Veámoslo.

OCTAVO.- Son hechos que quedan acreditados en el expediente administrativo y que deben traerse a colación para encuadrar convenientemente la litis los siguientes:

- La oferta formulada bajo el lema HLA+E se presentó, con fecha 26 de junio de 2020, en el Registro del Departamento de Educación, identificándose el nombre y apellidos del presentador (G. T. G.), teléfono y correo electrónico.
- En la misma fecha, se remite correo electrónico desde la dirección hlamase2020@gmail.com, comunicando la presentación de la propuesta en el citado Registro, indicando el lema y no identificándose a ninguna persona física ni jurídica.
- El jurado, según consta en el acta de la sesión del día 1 de julio de 2020, respecto a oferta presentada por HLA+E, tras constatar la forma de presentación de la propuesta, decide proceder a su examen, si bien a expensas de la comprobación de que la persona identificada no sea el titular de la oferta o forme parte de su equipo, conforme dispone la base 11.2.
- Tal y como se señala en el acta de 17 de julio de 2020, la propuesta presentada por el jurado como ganadora (HLA+E) está formada por:

  Perfil 1. J. E. A., J. O. A.

  Perfil 2: J. P. H. T., F. B. P.

  Perfil 3: C. S. V.

  Perfil novel: P. J. M. (y M. G. A. –es un compromiso a futuro-)

  Medioambientales: S. V. A. y G. V. A..
- En el Anexo II de su oferta se identifica a los licitadores que presentan dicha oferta, entre los que se incluye a G. V. A., en representación de VART Arquitectos, S.L.P., con una participación de 10%.
- Tras la apertura de los Sobres nº 2, según se indica en el acta de la sesión de 17 de julio de 2020, el jurado se retiró a una sala para, en primer lugar, comprobar la posible relación directa del presentador de la oferta HLA+E en el Registro con los miembros del equipo propuesto y posteriormente realizar la comprobación de la solvencia presentada por las tres ofertas seleccionadas. Señalándose, de manera expresa, que no encontró relación alguna directa o indirecta del presentador de la propuesta con alguno de los miembros del equipo que ha presentado la oferta.

De los hechos expuestos se desprende que en la presentación de la citada propuesta se han observado las exigencias a tales efectos previstas en la cláusula de las bases, toda vez que éstas posibilitan su presentación en cualesquier registro de los

indicados en el artículo 16 LPACAP, previendo expresamente – y, precisamente, en orden a garantizar el anonimato - que si por tal motivo, en el momento de la presentación de la propuesta, fuese necesaria alguna identificación, deberá hacerse a través de una persona que no sea ni la persona concursante ni ningún miembro de su equipo; extremos, como se ha dicho, cumplimentados en forma en nuestro caso.

Sin embargo, sostiene la reclamante que la ruptura del anonimato se ha producido por cuanto quien presenta la oferta en el registro es, según una noticia publicada en prensa con fecha 25 de junio de 2018, pareja de una de las profesionales que trabaja, desde febrero de 2019, en uno de los estudios que participan conjuntamente. Apuntado, en tal sentido, que la verificación de tal relación era tan sencilla como utilizar un buscador de internet al uso; fundamentando su posición en la Resolución 1183/2018, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y en la Resolución 34/2019, de 13 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Pronunciamientos que, adelantamos ya, no son aplicables al presente caso, pues se trata de supuestos de hecho sustancialmente diferentes a éste, toda vez que en la primera de ellas se considera que se ha vulnerado el anonimato de uno de los participantes porque el correo electrónico anunciando la presentación de la oferta a través de correos y al que tuvieron acceso el secretario del jurado y su suplente se envió desde la dirección corporativa de un arquitecto que concurría conjuntamente al procedimiento, y en la segunda una de las ofertas incluía una tarjeta de visita de un arquitecto donde se señalaba su identidad y el de un estudio de arquitectura; circunstancias concretas que en modo alguno concurren en este caso.

La alegación formulada no puede tener favorable acogida, toda vez que la base undécima en su apartado segundo in fine lo que exige para preservar el anonimato en el supuesto de que la propuesta se presente en uno de los registros donde se precise identificación, como es el caso, es que tal actuación se realice a través de una persona interpuesta que no sea ni el concursante ni ningún miembro de su equipo. Siendo esto así, en este caso, ha quedado acreditado que la persona que presentó la oferta en el registro de Educación no se corresponde ni con la concursante ni es miembro de su equipo, tal y como resulta de una mera comparativa entre la identidad del presentador, las de los licitadores que presentan esta propuesta en régimen de participación conjunta

y las de los miembros del equipo indicados en la propia propuesta; resultando irrelevante y ajeno a la cuestión que nos ocupa que quien presenta dicha propuesta pueda mantener una relación con una trabajadora de uno de los estudios que conforman el equipo concursante, y ello sin perjuicio de que tal circunstancia además no parece siquiera probable que la conociese ningún miembro del jurado.

Lo cierto es que ningún reproche merece la actuación del jurado en relación con la propuesta presentada, sino todo lo contrario, pues procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que para garantizar el anonimato establecen las bases; resultando así que corresponde a la parte reclamante la carga de probar lo contrario. Debiendo señalarse, en este sentido, que la reclamante parte de una conjetura carente de toda prueba, puesto que resulta obvio que, a tales efectos, en modo alguno puede tener virtualidad una noticia de prensa e información derivada de búsquedas de internet referente a una supuesta relación personal entre la persona que presenta la propuesta – y que, ya hemos dicho, ningún vínculo tiene con los licitadores en cuestión ni con los miembros del equipo propuesto para la redacción del proyecto – y una de las profesionales que se supone trabaja en uno de los estudios de los que licitan en participación conjunta pero que tampoco consta entre el equipo detallado en la propuesta formulada; lo que nos lleva a rechazar tal motivo por carecer de principio sólido de prueba que lo sustente.

Pero es que además, no podemos olvidar que el objetivo de la LFCP al exigir el anonimato en estos específicos procedimientos no es otro que asegurar la absoluta garantía de la independencia e imparcialidad del Jurado, para lo cual se proscribe cualquier actuación de la que pudiera deducirse que alguno de sus miembros, al adoptar la decisión, pudiese conocer datos relativo a la identidad del licitador que ha presentado la oferta en cuestión. Siendo esto así, este Tribunal entiende que de la conexión que realiza el reclamante entre quien presenta la oferta y una de las profesionales que, al parecer, trabaja en uno de los estudios de arquitectura que concurrieron conjuntamente bajo el lema HLA+E, no cabe presumir, siquiera de manera indiciaria, que alguno de los miembros del jurado pudiera deducir la identidad de tal licitador. No resultando en modo alguno admisible trasladar a los miembros del jurado la obligación de comprobar la salvaguarda del anonimato de la propuesta más allá de la verificación de los aspectos objetivos indicados en las bases para entender garantizado el cumplimiento de tal

exigencia, como así sucedió; y mucho menos cabe admitir elevar tal función hasta el límite pretendido por la reclamante que requiere que los miembros del jurado realicen una labor de investigación que alcance incluso a las relaciones personales de quien presenta la propuesta, lo que resulta, a todas luces, excesivo y desproporcionado.

Así pues, no cabe sino concluir que en la presentación de la oferta propuesta como ganadora por el jurado se han respetado las prescripciones exigidas por las bases reguladoras en orden a salvaguardar el anonimato, de forma que la identificación de la persona interpuesta que materializa la presentación de la propuesta en el registro no permitió al jurado identificar ni al concursante ni a los miembros de su equipo, ni existió tan siquiera esta posibilidad; procediendo, en consecuencia, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. R., en nombre propio y en representación del equipo de profesionales que presentaron su oferta bajo el lema KOS, frente al acta del Jurado de 17 de julio de 2020 emitida en el "*Concurso de proyectos con intervención de jurado para la redacción del proyecto de construcción de un edificio destinado a la facultad de ciencias de la salud de la Universidad Pública de Navarra*", licitado por la Dirección General de Universidad del Gobierno de Navarra.

2º. Notificar este acuerdo a don R. L. R., a la Dirección General de Universidad del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 4 de septiembre de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.